



Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria el 30 de mayo de 2019

Presentación

La versión inicial de este documento surgió de la Comisión de Modernización del Estado, Justicia y Seguridad Pública, reactivada en agosto de 2018, bajo la Coordinación del Consejero Enrique de Obarrio, en representación de las Organizaciones de Promoción de Desarrollo Social. Esta Comisión quedó integrada, inicialmente, por los siguientes sectores: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), Colegio Nacional de Abogados, Colegio Nacional de Economistas de Panamá, Partido Arnulfista, Partido MOLIRENA, Partido PRD, Organizaciones de Mujeres, Organizaciones de Promoción de Desarrollo Social, Pueblos Indígenas y Organizaciones Juveniles. Más adelante, se incorporó a la Comisión a las Organizaciones de Promoción de la Democracia y los Derechos Humanos y, posteriormente, se sumaron los sectores Clubes Cívicos, Instituciones de Educación Superior y Asamblea Nacional.

En el desarrollo de sus tareas, la Comisión se hizo asesorar por un grupo conformado por Esmeralda Arosemena de Troitiño, Aura Emérita Guerra de Villalaz, Mario Galindo, Juan David Morgan, Juan Manuel Castulovich y Hermelindo Ortega. Es así como, habiendo considerado todas las propuestas de reformas constitucionales integrales o parciales, conocidas y presentadas hasta el momento por parte de distintos sectores de la sociedad, incluyendo la propuesta de Acto Constitucional redactada en 2011 por la Comisión Especial de Notables y aprobada como Acuerdo Concertado por el plenario del Consejo de la Concertación, el Grupo Asesor de la Comisión elaboró una propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional, la cual fue entregada formalmente a la Comisión, el 19 de febrero de 2019.

Seguidamente, el 20 de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo (CCND) puso en conocimiento de la propuesta a todos los representantes de los distintos sectores que lo componen y, el 27 de febrero, la Comisión la presentó formalmente ante el plenario del CCND, fecha a partir de la cual se inició un proceso de discusión que permitió la incorporación de las recomendaciones de los distintos sectores. Así, la propuesta fue revisada profundamente en tres talleres llevados a cabo los días 8, 14 y 15 de mayo. Posteriormente, en sesión plenaria del 16 de mayo de 2019, los sectores miembros del CCND, luego de un participativo y fructífero ejercicio de revisión y discusión, acordaron realizar un cuarto taller, el 24 de mayo pasado, dando ocasión a que cada uno de los sectores validara sus posiciones con las organizaciones que los conforman, en aras de alcanzar una propuesta lo más

consensuada posible, con miras a una sesión plenaria en donde el CCND buscará alcanzar un Acuerdo Concertado definitivo y proceder a la aprobación formal de la propuesta.

Así las cosas, se procedió a la realización del mencionado taller, con el objetivo de abordar las últimas recomendaciones y observaciones esbozadas en la plenaria del 16 de mayo, por cada uno de los 23 sectores que componen el CCND. Culminado este ejercicio de revisión y discusión, que comprendió desde las 8 de la mañana y hasta las 6 de la tarde, los sectores del CCND, representados en amplia mayoría en el taller en mención, determinaron una serie de acuerdos, los cuales permitieron generar la versión preliminar de Anteproyecto de Acto Constitucional.

Cabe señalar que en el taller se contó con la presencia del Lic. Carlos Díaz, en representación del Tribunal Electoral, quien hizo una breve presentación de una propuesta de reformas en materia de jurisdicción electoral, las cuales, ahora actualizadas por nuestra máxima corporación electoral, resultaron del trabajo de la Comisión Especial de Notables y aprobadas por el CCND en el año 2011. En este sentido, dado el previo análisis, consenso y aprobación recibida en 2011, y por la especialización de la propuesta, se acordó recomendar al plenario la decisión de endosar el documento presentado por el Tribunal Electoral y anexarlo a la propuesta del CCND. En todo caso, corresponderá al Tribunal Electoral sustentar sus propuestas cuando así corresponda, ya en la Asamblea Nacional.

Finalmente, el contenido del presente documento, que enmarca lo acordado en el taller del 24 de mayo, corresponde a la propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional, la cual será sometida a consideración del plenario del CCND, tal cual lo mandata la Ley 20 de 2008, que crea esta instancia de diálogo y concertación social única en Panamá.

Panamá, 27 de mayo de 2019.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
TITULO I EL ESTADO PANAMEÑO Capítulo I° (capítulo nuevo) Disposiciones Fundamentales Artículo 1. La nación panameña es pluricultural y multiétnica y está organizada en Estado de Derecho, soberano e independiente cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, representativo y participativo. ARTÍCULO NUEVO 1. Son fines esenciales del Estado promover la vigencia, aplicación y respeto de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales; garantizar el ejercicio de la consulta libre previa informada; facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa, ambiental y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias y Comarcas indígenas, las cuales a su vez se dividen en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público. ARTICULO NUEVO 2. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, es la instancia nacional de participación ciudadana en materia de diálogo social, construcción de consensos, consulta, verificación, recomendación y propuestas sobre la formulación y ejecución de las políticas públicas y compromisos de Estado. La Ley reglamentará su composición y funcionamiento. Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana (ética) y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.	ACUERDO Disenso (Org. Mujeres), prefiere que diga “Estado Social de Derecho”. ACUERDO Disenso (Partidos MOLIRENA y Popular). El concepto “paridad” no debe estar en este artículo, sino en lo relativo al sufragio. ACUERDO ACUERDO PROPUESTA RETIRADA por el proponente. Se mantiene el texto vigente, por ende, no se incluirá en

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
TITULO III DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES Capítulo 4° Cultura nacional Artículo 81. La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, científicas y cognitivas, producidas por los grupos humanos de todas las etnias y su mestizaje que convergen en la República de Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural. Artículo 90. El Estado reconoce y respeta la identidad y diversidad cultural de los pueblos originarios nacionales, sus derechos colectivos, su sistema de organización y gobernanza; y realizará programas tendientes a desarrollar sus valores materiales, culturales, económicos y sociales con base en sus tradiciones ancestrales; todo lo anterior, con sujeción al respeto y observancia de los derechos humanos, la constitución y las leyes. La Ley reglamentará estos principios. Capítulo 7° Régimen Ambiental (antes Régimen Ecológico) ARTÍCULO NUEVO 3. Es deber del Estado enfrentar el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, adoptando medidas para la mitigación y eficiencia energética, incluyendo el desarrollo y uso de tecnologías limpias y fuentes de energía renovables, encaminadas hacia un modelo de descarbonización; e implementando las medidas de adaptación, restauración de ecosistemas y educación necesarias para reducir la vulnerabilidad e incrementar la resiliencia de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos a los impactos producidos por la degradación ambiental y el cambio climático. TITULO IV DERECHOS POLÍTICOS Capítulo 2° El Sufragio Artículo 137. La Ley definirá las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para cargos de elección popular, sin perjuicio de las restricciones establecidas en esta Constitución;	anteproyecto. ACUERDO ACUERDO ACUERDO ACUERDO

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
de igual modo, garantizará la paridad en las postulaciones. Ningún ciudadano podrá estar postulado para más de un cargo de elección popular. Artículo 139. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno. Los partidos políticos podrán reservarse el derecho de admitir la adhesión de cualquier ciudadano, cuando el mismo esté siendo investigado por delitos de corrupción, narcotráfico o actos que riñan contra la moral pública. TITULO V EL ÓRGANO LEGISLATIVO Capítulo 1° Asamblea Nacional ¹Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un (71) diputados elegidos de conformidad con la Ley y con sujeción a lo que se dispone a continuación: 1. Todos los diputados serán elegidos para un periodo de cinco años mediante el sistema de representación proporcional que determine la Ley, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República.² 2. Salvo las excepciones a que se refiere el numeral cinco (5) y seis (6), todos los circuitos electorales serán de postulación plurinominal, en los cuales se elegirán no menos de dos diputados. 3. Las provincias de Bocas del Toro y Los Santos en las cuales se eligen actualmente dos (2) diputados y la provincia de Herrera, que elige tres (3), quedan constituidas en sendos circuitos electorales plurinominales.	ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto. No se admite texto suprimido, que fue propuesta del Órgano Ejecutivo. Es un asunto de Ley y Estatutos. ACUERDO Disenso del Partido PRD en el <u>numeral 7</u>: sugieren limitar a 10 años (2 periodos), la posibilidad de ocupar el cargo de forma consecutiva, pero sin impedir que, habiendo dejado por lo menos un periodo de gracia, se pueda

¹ En taller #4 se acordaron las condiciones para la redacción del artículo. Para redactar el artículo se tomó como modelo el texto original del Grupo Asesor y se hicieron los ajustes con base a lo acordado en el taller.

² El texto del numeral 1 conllevaría la supresión del artículo 148 vigente, puesto que su contenido queda consagrado en el mencionado numeral.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
4. Las demás provincias se dividirán en circuitos electorales plurinominales, que se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. Para la creación de dichos circuitos, se tomarán en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales como criterios básicos para el agrupamiento de los electores. 5. Los actuales circuitos electorales que constituyen la provincia de Darién y las Comarcas Guna Yala y Ngäbe-Buglé seguirán siendo de postulación uninominal. 6. Se constituye el circuito electoral de la Comarca Emberá-Wounaan, el cual será de postulación uninominal. 7. Los diputados solo podrán reelegirse por un periodo adicional, en forma consecutiva. 8. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas y devengará emolumentos solo cuando estén cumpliendo la función de reemplazo del Diputado principal. El suplente no podrá ser ni el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado principal. 9. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos y la Comisión Nacional de Reformas Electorales, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en este artículo. Artículo 148. Los Diputados serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 153. Para ser Diputado se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección 4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. 5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación. Artículo 155. Los diputados, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional, serán investigados por el Procurador General de la Nación, juzgados en primera	aspirar nuevamente al cargo. <i>Ver nota al pie, en la página anterior.</i> ACUERDO ACUERDO Disenso de:

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
Instancia por tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo es recurrible ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Juez de garantía un magistrado de la sala penal. La detención provisional o cualquier otra medida cautelar personal será determinada por la Corte Suprema de Justicia. La Ley regulará la materia. Los diputados Principal o Suplente podrán ser demandados civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre sus patrimonios, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral. Los diputados podrán ser investigados por autoridad judicial competente, sin prueba idónea, en virtud de los siguientes delitos: homicidio, trata de personas, narcotráfico, blanqueo de capitales, tráfico de armas, por jueces de circuito en virtud del debido proceso. Artículo 156. Los diputados no podrán aceptar ningún empleo público ni privado remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante del cargo de diputado y ocupará el cargo el suplente. El ejercicio de cargos académicos y de enseñanza en centros de educación oficial o particular, fuera de su horario de trabajo en la Asamblea, es compatible con la calidad de diputado. Artículo 158: Los Diputados no podrán: Ejecutar obras públicas ni partidas presupuestarias por sí mismos, ni por interpuestas personas, incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o a través de entidades públicas. - Hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas naturales o jurídicas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas. Queda exceptuado el caso cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado. Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de acusaciones las denuncias o querellas que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las leyes.	CoNEP (diputados deben ser procesados ordinariamente) Org. Ambiente (de acuerdo con el texto suprimido, que fue sugerido por el Órgano Ejecutivo, pero no se admitió por ser tema ya regulado). ACUERDO ACUERDO ACUERDO No se admite incluir al Vicepresidente, no es necesario.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
ARTÍCULO NUEVO 4. Toda denuncia o querella que se presente contra los Magistrados del Tribunal Constitucional será investigada por el Procurador General de la Nación. En caso de ser acusado, el Magistrado será procesado, en primera instancia, por una Comisión especial de la Asamblea Nacional, que se compondrá de nueve (9) miembros, la cual no ejercerá ninguna otra función y tomará todas sus decisiones por el voto de cinco (5) de sus miembros. La sentencia condenatoria dictada por dicha comisión será recurrible ante la Asamblea Nacional, sin la participación de los diputados que hayan integrado la referida comisión En estos procesos actuará como juez de garantías el diputado designado por la referida comisión. Cualquier medida cautelar solicitada por el Procurador General será autorizada por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante la mencionada Comisión especial de la Asamblea Nacional. Capítulo 2° Formación de las Leyes Artículo 171. Cuando el Ejecutivo, objetare un proyecto por inexecutable, y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo remitirá al Tribunal Constitucional para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de dicho Tribunal que declare el proyecto executable, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar. TITULO VI EL ÓRGANO EJECUTIVO Capítulo 1° Presidente y Vicepresidente de la República Artículo 180. No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia. Artículo 193. No podrán ser elegidos Vicepresidentes de la República: - Los expresidentes, mientras no hayan transcurrido los dos (2) períodos presidenciales a que se refiere el artículo 178. - El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo,	ACUERDO Disenso de Org. Juveniles (no les parece que la Asamblea Nacional deba juzgar a los Magistrados del Tribunal Constitucional). ACUERDO ACUERDO No se admite inclusión del Ministro Encargado de la Presidencia, no es necesario. ACUERDO No se admite inclusión del Ministro Encargado de la Presidencia, no

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo. 3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo. 4. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección. 5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República. 6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.	es necesario; el Ministro Encargado es un designado, no es un cargo de elección popular.
Capítulo 3° El Consejo de Gabinete Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete: 1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley. 2. Acordar con el Presidente de la República, mediante el procedimiento dispuesto en esta Constitución, los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, del Magistrado del Tribunal Electoral que le corresponda y del Fiscal General Electoral, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley. 4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. 5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución. 6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que	ACUERDO

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales. 7. Negociar y Contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.	
ARTÍCULO NUEVO. El Órgano Ejecutivo tendrá la facultad de crear Provincias, Distritos y Corregimientos en base a la división política administrativa del país. Para crear nuevas divisiones políticas debe existir un estudio financiero, densidad de población y área territorial. La Ley reglamentará sobre esta disposición.	Propuesta no admitida. (Partido Panameñista) No se le debe conferir a un solo Órgano del Estado la facultad de crear divisiones territoriales.
TITULO VII LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO 1° Órgano Judicial	
Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.	ACUERDO
Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley. Cada Magistrado será nombrado mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, escogido de una terna propuesta por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de quince (15) años, manteniendo el principio de nombramiento escalonado. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.	ACUERDO No se admite propuesta de Cambio Democrático, de llenar la falta absoluta con

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial. Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.³ Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: 1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso. 2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una. Artículo 204. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale. 5. Haber completado un periodo de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria. 6. Haber realizado estudios de especialización o experiencia profesional en temas afines al ejercicio del cargo y de la sala correspondiente. Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación	nombramientos de periodo completo (15 años), puesto que se afectaría el principio de escalonamiento. ACUERDO ACUERDO No se admiten modificaciones sugeridas por el CNA

³ De aprobarse el nuevo periodo de 15 años, se requerirá de la configuración de una nueva fórmula que garantice el principio de escalonamiento.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. 2. La jurisdicción penal, civil y laboral, conforme lo dispone esta Constitución y la Ley. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas. Artículo 213. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados del Tribunal Constitucional no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de cargos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente. Artículo 214. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Procurador General de la Nación formularán sus respectivos Presupuestos y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto al	y los Clubes Cívicos al último párrafo, no son necesarias. ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto. ACUERDO ACUERDO

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
2% del Presupuesto General del Estado. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.	
CAPÍTULO NUEVO El Tribunal Constitucional <i>(se propone sea el Capítulo 2°)</i>	
ARTÍCULO NUEVO 5. Se establece la Jurisdicción Constitucional con competencia nacional, a cargo del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano judicial, independiente, único en su orden jurisdiccional y como intérprete de la Constitución Política de la República de Panamá, está encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la misma.	ACUERDO
ARTÍCULO NUEVO 6. El Tribunal Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con iguales requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y serán nombrados de igual forma que éstos, mediante el principio de nombramientos escalonados. A los magistrados del Tribunal Constitucional les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	ACUERDO
ARTÍCULO NUEVO 7. Son funciones del Tribunal Constitucional las siguientes: 1. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y demás disposiciones normativas con fuerza de Ley. 2. Decidir sobre las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución aplicable a un caso concreto. 3. Conocer de la inexequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo al estimarlos como inconstitucionales. 4. Decidir, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referéndum, plebiscito o a una Asamblea Constituyente, solo en caso de vicios de procedimiento en su formación.	ACUERDO No se admite numeral 9 sugerido por el CNA, no responde al propósito para el que se crea el Tribunal Constitucional.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
6. Conocer de la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben. Si la corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, de lo contrario, no serán ratificados. En caso de inexecutable de una o varias normas del Tratado multilateral, cabe la formulación de reserva. 7. Conocer de las querellas o denuncias que se presenten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo siguiente. La fase de investigación corresponde al Ministerio Público. 8. Revisar, en la forma que determine la Ley, las decisiones judiciales sobre la acción de amparo de las garantías constitucionales fundamentales; atendiendo la excepción contenida en el artículo 207. 9. Dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones. Las decisiones del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. ARTÍCULO NUEVO 8. Toda denuncia o querella que se presente contra un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será investigada por el Procurador General de la Nación o Fiscal delegado. En caso de ser imputado por éste, el mismo será procesado, en primera instancia, por el Tribunal Constitucional. En la primera instancia el juzgamiento corresponderá a dos magistrados principales y un suplente de dicho tribunal. La sentencia dictada en primera instancia será recurrible ante otros tres magistrados principales o suplentes distintos de los que hayan dictado el fallo de primera instancia. En estos casos actuará como juez de garantías el magistrado que se designe por el resto del Tribunal Constitucional. Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante los magistrados de primera instancia. CAPÍTULO 2° El Ministerio Público <u>(se propone sea el capítulo 3°)</u> Artículo 220. El Ministerio Público podrá adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. No podrá, suspender,	ACUERDO ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la solución del conflicto penal y siempre sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones del control de garantías. Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Defender los intereses del Estado o del Municipio. 2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas. 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes. 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. 5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. 6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley. Artículo 222. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación: 1. El ejercicio de la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional contra a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a estas corporaciones. 2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan. TÍTULO VIII REGÍMENES MUNICIPAL, PROVINCIAL Y COMARCAL (antes Regímenes Municipal y Provinciales) Capítulo 1° Representantes de corregimiento Artículo 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección. 2. Haber cumplido dieciocho años de edad. 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. 4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.	anteproyecto. No se admite texto introductorio sugerido por CNA. ACUERDO ACUERDO

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
Artículo 228. En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante y su respectivo suplente. El Representante suplente no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.	ACUERDO
Artículo 241. Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años. El Vicealcalde no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.	ACUERDO
ARTÍCULO NUEVO. El Órgano Ejecutivo sostendrá el proceso de descentralización en el Régimen Municipal para el desarrollo social y económico de estos. La Ley reglamentará sobre esta disposición.	Propuesta no admitida. (Partido Panameñista) Ya está consagrado en el artículo 233 vigente.
Artículo 252. En cada provincia y comarca habrá un Gobernador con su suplente, electos por sufragio popular directo y por mayoría de votos en cada provincia y comarca, para un periodo de cinco años. El suplente del gobernador no podrá ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gobernador. La ley determinará las funciones y deberes de los gobernadores.	PROPUESTA RETIRADA por el proponente (Col. De Economistas). Se mantiene el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto.
TÍTULO IX LA HACIENDA PÚBLICA CAPÍTULO 2° El Presupuesto General del Estado	
Artículo 268. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y gastos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.	ACUERDO Disenso de CoNEP con respecto al párrafo #2 (no lo

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
Los excedentes económicos y los derechos por tonelada neta que la Autoridad del Canal de Panamá traspase al Tesoro Nacional no podrán destinarse a gastos de funcionamiento y, en consecuencia, los mismos serán asignados a las partidas de inversión de interés prioritario para la Nación establecidas en el presupuesto general del Estado. En el presupuesto se deberá indicar las partidas a las que se destinarán los referidos excedentes económicos y los derechos por tonelada neta.	consideran necesario).
CAPÍTULO 3° La Contraloría General de la República Artículo 279. Para la selección del Contralor General y subcontralor de la República, el Órgano Ejecutivo enviará al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo la comunicación para se inicie el proceso de selección y este a su vez, enviará una terna al Órgano Ejecutivo, a fin de que se presente al Órgano Legislativo la terna con la finalidad que esta lo ratifique.	Propuesta no admitida. (Partido Panameñista) No se consideró factible, dada la naturaleza de la Contraloría. ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto.
Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes: ... NUMERAL NUEVO 14. El Contralor General de la República aprobará los gastos que determinen las instituciones públicas siempre y cuando estas sustente la razón del gasto, y mantengan su debida partica presupuestaria para ejercer el gasto.	Propuesta no admitida. (Partido Panameñista) No se consideró factible, son aspectos ya contemplados en las normas de funcionamiento de la Contraloría. ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
TÍTULO XI LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO 2° Principios Básicos de la Administración de Personal Artículo 304. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.	ACUERDO
TÍTULO XIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Artículo 313. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Constitucional. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos: 1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. 2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por	ACUERDO

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL

Borrador final a someter a aprobación en sesión plenaria del CCND el 30 de mayo de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Estado
mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.	
Artículo 314. Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral. ...	ACUERDO en mantener el texto vigente, por ende, no se incluirá en anteproyecto.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO NUEVO 9. Todos los casos en materia constitucional que se encuentren pendientes en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se adjudicarán al Tribunal Constitucional, excepto aquellos que ya estén en lectura o con proyectos de fallo. ARTÍCULO NUEVO 10. En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, eliminando o reemplazando aquellos términos o expresiones que contravengan las nuevas disposiciones, y que se publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación del Acto Constitucional. El mismo texto único se ubicará en un folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.	ACUERDO ACUERDO